17643/2024 "ARGENSUN SA (TF 16375155-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, noviembre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 28/5/24, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría:

(i) Rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por el Fisco Nacional; sin costas.

(ii) Confirmó la resolución AD SARA 1/22, recaída en la actuación 19144-721-2020, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18078EC01001089V; con costas por su orden.

Para resolver como lo hizo sobre la legitimación de la actora, señaló que el Fisco no había acreditado suficientemente la circunstancia en fundaba su defensa, es decir, el hecho de que la actora hubiese trasladado al precio de la mercadería el costo del gravamen.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión de fondo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Por último, la mayoría justificó la distribución de las costas relativas a la cuestión principal en que la actora pudo tener motivos para litigar, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara eran favorables a su pretensión (v. pp. 364-368 de la versión digital del expediente TF 16375155-A, remitida con el oficio del 16/10/24).

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación con respecto a la condena en costas el 6/6/24; la cual se concedió el 10/6/24 y fue replicada por su contraria el 2/7/24 (v. pp. 375-382, 384 y 431-435, expte. cit.).

USO OFICIAL

Planteó que no concurrían motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota dado que, al momento de interponer la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, ya existía la doctrina plenaria con sustento en la cual se resolvió el planteo. A ello añadió que la actora debió conocer la limitación que surgía del artículo 1164 del Código Aduanero y desistir oportunamente de la acción.

3º) Que, por otra parte, la **actora** interpuso y fundó apelación el 18/6/24, que se concedió el 19/6/24 y fue replicada el 3/7/24 (v. pp. 389-426, 429 y 439-441, expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

Por otra parte, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista por la resolución ME 559/22 porque, al mantenerse en un porcentaje fijo, no alcanzaba a cubrir la inflación y lesionaba su derecho de propiedad. Pidió que fuese reemplazada por la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas.

4º) Que, el 1/11/24, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 28/5/24**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 —que

otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución del importe abonado por tal concepto con relación a la destinación de exportación 18078EC01001089V (oficializada el 11/9/18; v. p. 297 expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

USO OFICIAL

6°) Que, en cuanto a la **tasa de interés** aplicable, se remite a lo dicho por esta Sala en la causa 63190/19 "Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP – DGI s/ DGI", sentencia del 7/11/23 (esp. consid. 16), y se hacen propios los argumentos del dictamen fiscal (esp. punto 7), que conducen a **rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4º de la resolución ME 559/22**. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

7º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

8°) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. escrito del 17/10/24).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 16/10/24, punto V); debiendo el apoderado

fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 14/11/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39381336#435407839#20241114101045092